

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0420

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Johanna Gissela García Lalangui, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017087-E de 04 de diciembre de 2020, por intermedio de su abogado, el Doctor Hernán Mejía Andrade, presenta un recurso extraordinario de revisión y solicita:

“(...) El presente recurso lo hago amparado en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo que SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LOS INFORMES JURÍDICOS Y TECNICOS DE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS en los que se funda la resolución impugnada, pido igualmente que se deje en vigencia el derecho a continuar con el uso de la frecuencia provisional hasta que se conceda el permiso de operación de la frecuencia 101.9 MHz en la AOA FR001-1 101.9 dentro del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.” Signado con el Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-128. (...)”;

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532 de 05 de noviembre de 2020, resuelve:

“(...) Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por la señora Johanna Gissela García Lalangui, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012005-E de 07 de septiembre de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1523-OF de 01 de septiembre de 2020, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento de la impugnación.

Artículo 3.- DISPONER de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012005-E de 07 de septiembre de 2020, que contienen la solicitud de impugnación. (...)”.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017087-E de 04 de diciembre de 2020, la señora Johanna Gissela García Lalangui, por intermedio de sus abogados, los profesionales del Derecho Doctores Hernán Mejía Andrade y Jenny Díaz Taco con matrículas Nos. 9150 y 10311, del Colegio de Abogados de Pichincha respectivamente; interpone un escrito de impugnación, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532 del 5 de noviembre del 2020; emitido por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.2. Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0027-M, de 05 de enero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico a la señora Joanna Gissela García Lalangui, con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0009-OF, de 05 de enero de 2021, el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2021-00002, de 04 de enero de 2021, en la cual se dispuso al recurrente, subsanar su escrito de impugnación.

2.3. La señora Johanna Gissela García Lalangui, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000533-E, de 12 de enero de 2021, presenta un escrito de

subsanción, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00002, de 04 de enero de 2021, emitida por la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 29, 33, 100, 101, 140 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”, y,*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos

administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00030 de 25 de febrero de 2021, concerniente al recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la señora Johanna Gissela García Lalanguí mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017087-E de 04 de diciembre de 2020, en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532 del 5 de noviembre del 2020, emitido por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

Es cardinal señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la Ley. La norma constitucional somete todas las instituciones públicas, a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus actuaciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

Así mismo, el artículo 140 del mismo Código determina: **“Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, en los artículos 194 y 195 determina: **“Art. 194.- Oportunidad.-** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. ...”. **Art. 195.- Cargas probatorias.** La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

4.1 ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NRO. ARCOTEL-2020-0532, de 05 de noviembre de 2020

Para analizar la presente impugnación, es necesario referirse a los antecedentes de la resolución de inadmisión impugnada:

Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012005-E de 07 de septiembre de 2020, la señora Johanna Gissela García Lalangui, con cédula de ciudadanía No. 1720837242, ingresa una solicitud en la que fundamentalmente, requiere: *“(...) Se declare la nulidad del acto contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1523-OF de 01 de septiembre de 2020 y se acepte las aclaraciones requeridas a fin de que se continúe con el trámite de solicitud de la frecuencia 101,9MHz en la AOZ FR001-1, por lo que se adjunta el oficio de aclaraciones y el formulario FO-DEAR-11. (Anexo 3)”*

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1571-M, de 11 de septiembre del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, con fecha 10 de septiembre del 2020, notificó mediante correo electrónico a la señora Johanna Gissela García Lalangui el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0222, de 08 de septiembre de 2020, en la cual se solicitó a la recurrente, subsane el escrito de impugnación y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; disponiéndose en lo principal, lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, por lo que se dispone: **2.1.** La recurrente no determina con exactitud, el recurso o reclamo para interponer la presente impugnación, por lo que de conformidad con los artículos 207 y 219 del Código Orgánico Administrativo, que en su orden dispone: “Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. (...)”; y, “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión”, se **SOLICITA a la señora Johanna Gissela García Lalangui**, determine de manera clara y argumentada el recurso o reclamo que desea interponer para la respectiva sustanciación. **2.2.** Se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos para la interposición de la impugnación, establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: **1.** Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. **2.** La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original). En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, se **DISPONE** que la señora **Johanna Gissela García Lalangui**, subsane el escrito de impugnación y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.- (...)"

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1876-M, de 08 de octubre del 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0667-M, de 07 de octubre del 2020, suscrito por la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su parte pertinente indica: "(...) De acuerdo a la información contenida desde el 08 de septiembre de 2020 al 08 de octubre de 2020, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0222."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00097, de 30 de octubre de 2020, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye

1. De acuerdo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1571-M, de 11 de septiembre del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 10 de septiembre del 2020, notificó mediante correo electrónico a la señora **Johanna Gissela García Lalangui** el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0222, de 08 de septiembre de 2020, en la cual se dispuso a la recurrente, entre otras cosas subsanar el escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012005-E de 07 de septiembre de 2020, para lo cual se le concedió el término de 10 días para dicha subsanación, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo dispuesto en el artículo 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.
2. La recurrente debía presentar la subsanación hasta el 24 de septiembre de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación, corría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día viernes 11 de septiembre de 2020.
3. La señora Johanna Gissela García Lalangui, conforme se detalla en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1876-M, de 08 de octubre del 2020, no presenta un escrito de subsanación o justificación alguna en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0222, de 08 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012005-E de 07 de septiembre de 2020, de la señora Johanna Gissela García Lalangui, con cédula de ciudadanía No. 1720837242, por no haber presentado la subsanación en el término de 10 días, y

DECLARAR el desistimiento de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo. (...)”.

Consecuentemente; mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0532, de 05 de noviembre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **RESUELVE:**

*“(...) **Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-202000097 de 30 de octubre de 2020.*

***Artículo 2.- INADMITIR** la impugnación interpuesta por la señora Johanna Gissela García Lalangui, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012005-E de 07 de septiembre de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1523-OF de 01 de septiembre de 2020, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento de la impugnación. (...)*”.

4.2 ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

En el escrito de impugnación, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532 del 5 de noviembre del 2020; la señora Johanna Gissela García Lalangui, en lo principal argumenta:

*“(...) **JOHANNA GISSELA GARCÍA LALANGUI**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1720837242, de estado civil soltera, de 33 años de edad, de ocupación comerciante, domiciliada en la calle Demetrio Encalada No. 612 e Intersección G, sector Dos, parroquia Patricia Pilar, cantón Buena Fe, provincia de los Ríos, con correo electrónico vh_yohis87@hotmail.com, Casillero Judicial No. 1583 de mis Abogados Privados Dra. Jenny Díaz y Hernán Mejía Andrade, ante usted comparezco e interpongo el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, respecto a la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0532 del 5 de noviembre del 2020, notificada el 12 de noviembre de 2020**, por el cual se **INADMITE MI IMPUGNACIÓN** con la argumentación de que no he dado cumplimiento en el término previsto, al pedido de **subsanción** que ha dispuesto el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, invocación que mal podía atender en razón de que **NO SE ME NOTIFICÓ** al correo electrónico expresa y oportunamente señalado y que es el vh_yohis87@hotmail.com y que así consta en el “**PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA**”, **signado con el Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-128**, optando por la frecuencia 101,9 MHz en la AOA FR001-1, correo que no ha sido cambiado expresamente por la compareciente para futuras actuaciones, por lo que la notificación a la que antes hago referencia, debió notificármese en este único correo electrónico que mantengo y mantendré para este concurso, **en calidad de persona natural**. (...)*”.

Sobre lo manifestado por la recurrente, es preciso señalar que según consta de memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1571-M, de 11 de septiembre del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, certifica que, con fecha 10 de septiembre del 2020, (De acuerdo al print de pantalla adjunto al referido memorando), se notificó con el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0764-OF de 10 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico a la señora Johanna Gissela García Lalangui, a la dirección electrónica vh_yohis87@hotmail.com con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0222, de 08 de septiembre de 2020, en la cual se solicitó a la recurrente, subsane el escrito de impugnación y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; documentos citados que constan en el expediente y que son de fácil acceso para la verificación correspondiente sobre la verdad de los hechos.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0667-M, de 07 de octubre de 2020, la Directora de Impugnaciones, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, una certificación de contestación a la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-00222.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1876-M, de 08 de octubre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL; expresa lo siguiente:

“(...) En atención a su requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CJDI-0667-M de 07 de octubre de 2020, mediante el cual solicita: “(...) certificar si han ingresado a esta entidad documentos con los siguientes datos:

1. *Johanna Gissela García Lalangui*
2. *Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00222 de 08 de septiembre de 2020(...); al respecto me permito certificar lo siguiente:*
3. *De acuerdo a la información contenida desde el 08 de septiembre de 2020 al 08 de octubre de 2020, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), **no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0222.** (...)”.*
(Lo subrayado y resaltado, fiera del texto original).

Sobre la base de estos antecedentes; y particularmente, de la certificación de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, es claro que se ha demostrado de manera documental y fehaciente, que la recurrente no respondió a la notificación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizada con el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0764-OF de 10 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la señora Johanna Gissela García Lalangui, a la dirección electrónica vh_yohis87@hotmail.com que es justamente el correo electrónico al que la Recurrente insiste que se le debía haber notificado; sin embargo, ésta, jamás respondió a la referida notificación, con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0222 de 08 de septiembre de 2020.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por consiguiente, resulta indispensable dejar en clara notoriedad, que, como consecuencia de una actuación administrativa ajustada a Derecho, el Acto Administrativo Impugnado, contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532, emitida el 05 de noviembre de 2020, goza de legitimidad y plena validez por cuanto éste se ha sustanciado asegurando el derecho al debido proceso, principio consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo indicado, al haberse demostrado de manera documental y verdadera, que la recurrente no respondió a la notificación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizada a la dirección electrónica vh_yohis87@hotmail.com que es precisamente el correo electrónico al que la Recurrente insiste que se le debía haber notificado; y, habiéndose demostrado que el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532, injustamente impugnada es legítimo, puesto que responde al principio de juridicidad, claramente establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo; se debe INADMITIR el recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por la señora Johanna Gissela García Lalangui, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1720837242, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532 del 5 de noviembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00030, de 25 de febrero de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *Sobre la base de la referida antecedencia, y particularmente, de la CERTIFICACIÓN de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-*

1876-M, de 08 de octubre de 2020, CERTIFICA que De acuerdo a la información contenida desde el 08 de septiembre de 2020 al 08 de octubre de 2020, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0222; es claro que se ha demostrado de manera documental y fehaciente, que la recurrente no respondió a la notificación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizada con el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0764-OF de 10 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la señora Johanna Gissela García Lalangui, a la dirección electrónica vh_yohis87@hotmail.com

2. La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.
3. Es indispensable dejar en clara notoriedad, que, como consecuencia de una actuación administrativa ajustada a Derecho, el Acto Administrativo Impugnado, contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532, emitida el 05 de noviembre de 2020, goza de los principio de legalidad y legitimidad, por cuanto éste se ha sustanciado asegurando el derecho al debido proceso, principio consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Adicionalmente, es importante señalar que tanto de la razón de notificación de la Providencia de subsanación, así como de la Resolución Impugnada, consta que la notificación se realizó al mismo correo electrónico señalado e insistido por la Recurrente.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la solicitud de impugnación, presentada por la señora Johanna Gissela García Lalangui, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1720837242, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532 del 5 de noviembre del 2020, mediante escrito ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-017087-E de 04 de diciembre de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2021-000533-E, de 12 de enero de 2021, por haberse justificado de manera documental, que la recurrente fue notificada en legal y debida forma, con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00222, de 08 de septiembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo. (...)"

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00030 de 25 de febrero de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de Impugnación, interpuesta por la señora Johanna Gissela García Lalangui, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1720837242, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0532 del 5 de noviembre del 2020, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante escrito ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-017087-E de 04 de diciembre de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2021-000533-E de 12 de enero de 2021, por haberse justificado de

manera documental, que la recurrente fue notificada en legal y debida forma, con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00222, de 08 de septiembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-017087-E de 04 de diciembre de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2021-000533-E, de 12 de enero de 2021.

Artículo 4.- INFORMAR a la la señora señora Johanna Gissela García Lalangui, que conforme que tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial en el término establecido en el Código Orgánico General de Procesos..

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar con la presente Resolución a la señora Johanna Gissela García Lalangui, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1720837242, al correo electrónico vh_yohis87@hotmail.com , según lo ha manifestado en su escrito de impugnación ingresado a esta institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017087-E, de fecha 04 de diciembre de 2020; a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero de 2021.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Luis Villagómez. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES